

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0000444** DE 2023.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CREARCIMIENTOS PROPIEDAD RAIZ S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT:900.195.166-5, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0000401 DE 2022”.**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, Ley 1955 de 2019, la Resolución No. 036 de 2016, modificada por la Resolución No. 0359 de 2018 y posteriormente por la Resolución No. 0157 de 2021, y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

Que a través de Resolución N° 00190 del 14 de Abril de 2016, esta Autoridad otorga un permiso de aprovechamiento forestal único a la Sociedad CONINSA RAMON H. S.A., con Nit 890.911.431-1 para desarrollar el Centro Comercial CARNAVAL en el municipio de Soledad – Atlántico.

Que mediante radicado N° 09897 de 01 de junio de 2016, la **Sociedad CREARCIMIENTOS PROPIEDAD RAIZ S.A.S.**, solicitó permiso de ocupación de cauce para realizar canalización de un arroyo contiguo al Proyecto CARNAVAL, en el Municipio de Soledad – Atlántico.

Que mediante Resolución N° 000808 de 15 de noviembre de 2016, esta Entidad *“Autorizó una ocupación de cauce para la canalización de un tramo de El arroyo Manuela Beltrán a la Sociedad Crearcimientos Propiedad Raíz S.A.S., en el Municipio de Soledad – Atlántico”*, notificado el día 23 de Noviembre de 2016.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., expidió la Resolución No. 0401 de 2022 *“Por medio de la cual se establece el cobro por concepto de seguimiento ambiental para la anualidad 2022, para los titulares de los permisos de ocupación de cauce”* realizando la respectiva notificación a los usuarios que a la fecha cuentan con el mencionado instrumento de control vigente, encontrándose entre ellos la Sociedad **CREARCIMIENTOS PROPIEDAD RAIZ S.A.S.**, identificado con NIT 900.195.166 – 5.

Que, con base al cobro efectuado según lo dispuesto en la Resolución No. 0401 de 2022, el señor ESTEBAN MONTES POSADA, representante legal de la mencionada sociedad, a través de Radicado No. 202214000074292, de 16 de Agosto de 2022, interpuso dentro del término legal recurso de reposición contra el mencionado acto administrativo.

**Que entre los argumentos expuestos el recurrente manifiesta:**

(...)

*En virtud de los postulados anteriormente señalados solicitamos someter a consideración de las autoridades el cobro de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VENTITRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ( \$ 5.423.852) a nombre de CREARCIMIENTOS PROPIEDAD RAIZ S.A.S., y por concepto de seguimiento ambiental para la anualidad 2022, para el permiso de ocupación de cauce, para ello nos permitimos interponer recurso de reposición frente al funcionario que profirió la decisión, de acuerdo a la posibilidad establecida en la Ley 1437 de 2011, para que sea el mismo quien la revise y resuelva sobre ella, modificando el acto administrativo en la referencia de este escrito.*

*Si bien el permiso de Ocupación de Cauce fue otorgado en el año 2016, a la Sociedad CREARCIMIENTOS PROPIEDAD RAIZ S.A.S., el mismo se otorgó única y exclusivamente para la canalización del arroyo Manuela Beltrán, contiguo al proyecto CARNAVAL en el Municipio de Soledad – Atlántico. Dicha obra fue finalizada hace un par de años, por tal razón hoy no se configura el elemento esencial que se establece en el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual radica en “la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua”.*

*Ahora bien, en un sentido más amplio, actualmente la franja de terreno en la cual se realizó la construcción de la canalización del arroyo Manuela Beltrán, fue cedida al Municipio de Soledad – Atlántico en el año 2019, para la construcción del Corredor Vial El Salao – Avenida El Patanal, misma que hoy ya se encuentra no solamente construida en un 100 % , sino también en uso por parte de la comunidad, careciendo entonces la sociedad a la cual representa de responsabilidad alguna referente al tema que nos atañe.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0000444** DE 2023.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CREARCIMIENTOS PROPIEDAD RAIZ S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT:900.195.166-5, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0000401 DE 2022”.**

*Adicionalmente a lo anteriormente expuesto, es menester dejar claridad que actualmente dicho arroyo no esta siendo susceptible al uso por nuestra parte, y mucho menos se están desarrollando actividades que afecten las aguas que pasan por el mismo, en todo caso, el proyecto CARNAVAL CENTRO COMERCIAL, fue entregado a la firma de la administración de bienes inmuebles PGS desde el mes de Noviembre de 2019, careciendo entonces la Sociedad a la cual represento de responsabilidad al temas que nos atañe.*

(...).

**PETICIÓN**

1. *Que se reponga el contenido de la Resolución N° 0000401 de 2022, por medio de la cual se realiza el cobro por concepto de seguimiento ambiental para la a anualidad 2022 a la Sociedad CREARCIMIENTOS PROPIEDAD RAIZ S.A.S., por permiso de Ocupación de Cauce, toda vez que el mismo fue otorgado únicamente para la construcción de la canalización del arroyo Manuela Beltrán contiguo al proyecto CARNAVAL en el municipio de Soledad – Atlántico y dicha obra fue finalizada en 2019.*
2. *Que adicional a lo anteriormente expuesto; desde el mismo año 2019, la faja de terreno en la cual se realizó dicha canalización fue cedida al municipio de Soledad – Atlántico, para la construcción del corredor vial EL Salao – AV. El Platanal, misma en que la actualidad, se encuentra 100 % construida y siendo usada por la comunidad.*
3. *Que el permiso fue solicitado en virtud de los trabajos que se deberían realizar como consecuencia de la construcción del proyecto CARNAVAL CENTRO COMERCIAL, mismo que fue entregado a la administración como cabeza de los copropietarios en noviembre de 2019, careciendo entonces la Sociedad CREARCIMIENTOS PROPIEDAD RAIZ S.A.S., de responsabilidad actual en el hecho que es objeto de COBRO.*
4. *Que, en virtud de los principios de buena fe y eficacia, se revise la información a la luz de la realidad material.*

**II. PROCEDENCIA DEL RECURSO.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por regla general, los recursos se presentan por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación; y deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley en mención.

De la norma transcrita, es posible señalar que el presente recurso cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, como quiera que el mismo fue interpuesto en contra de la Resolución 401 de 2022, ante el funcionario que emitió la decisión, y dentro del término legal indicado (10 días), por tal motivo, esta Autoridad Ambiental procedió a revisar los argumentos expuestos en el radicado No. No.202214000074292 de agosto 16 de 2022, el cual contiene el recurso de reposición presentado por la Sociedad CREARCIMIENTOS PROPIEDAD RAIZ S.A.S., NIT 900.195.166-5, en aras de garantizar los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso, de acuerdo con las siguientes normas legales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0000444** DE 2023.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CREARCIMIENTOS PROPIEDAD RAIZ S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT:900.195.166-5, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0000401 DE 2022”.

**III. FUNDAMENTOS LEGALES.**

- **Competencia de la C.R.A.**

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

*“ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente(...).”*

Conforme a las funciones definidas para las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la citada ley, les corresponde:

*“9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva (...).*

*12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

**Del Decreto 1076 de 2015, Compilatorio de normas ambientales vigente**

- **Del Permiso de Ocupación de Cauce.**

Así, las cosas es menester manifestar que la finalidad de esta Corporación es fundamentar el acto administrativo en el pilar del Decreto 1076 de 2015, donde el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra el Decreto 1541 de 1978.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso, resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su Título 3, Capítulo 2, Sección 12 denominada **“OCUPACIÓN DE PLAYAS, CAUCES Y LECHOS”**

Que el **Artículo 2.2.3.2.12.1.**, del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, la cual se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental.

Que el **Artículo 2.2.3.2.19.6.** Prescribe: Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0000444** DE 2023.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CREARCIMIENTOS PROPIEDAD RAIZ S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT:900.195.166-5, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0000401 DE 2022”.**

**- Procedimiento del recurso de reposición**

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. - Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”*

*A su vez, el artículo 76 y 77 del Código enunciado expresa: “Artículo 76. Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*Que el Artículo 77. Requisitos. - Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso: “Artículo 80. Decisión de los recursos. - Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”*

*En sentencia del 17 de julio de 1991 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento: “Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: “Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”, no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso pueda plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología Resolución No. 00731 Del 28 de junio de 2017 Hoja No. 5 de 8 “Por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución 400 del 11 de abril de 2017” de inciso final del artículo 50 ibidem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente.”*

*En este mismo sentido, en sentencia del 1 de junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así: “Por la misma razón, estando en trámite la vía gubernativa, como es apenas obvio, la Administración puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, sin necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 59, inciso 2º, del C.C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé: “La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”. 2 de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así, se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0000444** DE 2023.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CREARCIMIENTOS PROPIEDAD RAIZ S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT:900.195.166-5, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0000401 DE 2022”.**

*“La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma debido a que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes.”* 3 Se destaca que de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque. Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

*La Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: “(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)”*

#### **IV. CONSIDERACIONES TÉCNICO – JURIDICO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

Atendiendo los argumentos del recurso, se indica que esta Entidad expidió en el marco de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, entre otras *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...”* la Resolución N° 808 de 2016,, el cual autorizó ocupación de cauce a la Sociedad CREARCIMIENTOS PROPIEDAD RAIZ S.A..S.

Así las cosas, se evaluarán los argumentos expuestos por parte de la Sociedad **CREARCIMIENTOS PROPIEDAD RAIZ S.A.S.**, con relación al cobro efectuado por concepto de seguimiento ambiental realizado a través de Resolución No. 0401 de 2022 *“Por medio de la cual se realiza el cobro por concepto de seguimiento ambiental para la anualidad 2022, para los titulares de los permisos de ocupación de cauce otorgados por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA”.* , encontrándose la Sociedad en comento

Aunado a lo anterior y en observancia de las actuaciones administrativas que reposan en el expediente N° 2029 – 211, relacionadas con el control y seguimiento ambiental ejercidos por esta Entidad al permiso de ocupación de cauce otorgado y como consecuencia de este el cobro efectuado con la Resolución N° 401 de 2022, se evidencia que, si bien la Sociedad en mención anexó el documento denominado **“ ACTA DE ENTREGA A LA ADMINITRACIÓN DEL CENTRO COMERCIAL CARNAVAL**, con fecha de Noviembre 15 de 2019, la cual consta de ocho ( 08) folios como soporte y firmada por los intervinientes:

- **Director de Obra (Ing. Julio Hernández). Cargo: Director de Obra: CONINSA RAMON H.**
- **Residente de Obra. (Ing. Ángela Silva Pineda). Cargo: Residente de Obra: CONINSA RAMÓN H.**
- **Director de Operaciones Nacional. (Ing. David Arroyave). Cargo: PGS Firma Administradora.**
- **Gerente de Procesos. (Ing. Luz María Arango No posee firma). Cargo Gerente de Procesos: CREARCIMIENTOS (SIN FIRMA).**

No es menos cierto, que, dicha ACTA DE ENTREGA, no constituye el documento fehaciente para definir la persona jurídica o persona natural titular del instrumento ambiental *“la ocupación de cauce”*, por tanto se debe presentar a esta Entidad el documento de acuerdo de voluntades de la Cesión de Derechos y Obligaciones, **es decir la Cesión de la Sociedad CREARCIMIENTOS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S., a la Sociedad CENTRO COMERCIAL CARNAVAL P.H., o el MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLÁNTICO**, como titular del permiso de ocupación de cauce otorgado por esta Corporación con la Resolución N° 808 de 2016, identificando claramente la persona jurídica sujeto de derechos y obligaciones frente a esta Entidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0000444** DE 2023.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CREARCIMIENTOS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT:900.195.166-5, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0000401 DE 2022”.

Así las cosas, es conveniente que la Sociedad **CREARCIMIENTOS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S**, utilice este acto y/o herramienta jurídica “**Cesión de Derechos y Obligaciones**” estipulada en el *Capítulo VI del Código de Comercio*, en el cual señalan (...) *obligaciones derivadas del contrato tanto para el cedente como para el cesionario, de igual forma expresa los efectos que se produce desde la celebración de la Cesión.*

A su vez, el **artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015** establece:

“Artículo 2.2.2.3.8.4. *Cesión Total o Parcial de la Licencia Ambiental. El beneficiario de la Licencia Ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.*

En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión de la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:

- a) *Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;*
- b) *El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;*
- c) *A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.*

*La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.*

(...).

#### - **V. DE LA DECISIÓN A ADOPTAR**

En este orden de ideas, se concluye que ante esta Entidad Ambiental – C.R.A.-, y sus respectivos canales de comunicación oficial, no se ha radicado documento con el lleno de los requisitos legales “*Cesión De Derechos y Obligaciones*”, el cual manifieste que la obra en la cual se realizó dicha canalización haya sido cedida al **Municipio de Soledad- Atlántico y/o a la Administración del Centro Comercial Carnaval**, tal y como se esboza en los acápites de las peticiones del recurso presentado, en donde anexan como soporte principal **ACTA DE ENTREGA A LA ADMINISTRACIÓN DEL CENTRO COMERCIAL CARNAVAL**, refiriéndose esta únicamente al cumplimiento de especificaciones técnicas, obviando en todo sentido, radicación formal de documento de Cesión de Derechos y Obligaciones de la Resolución N° 808 de 2016.

Así las cosas, NO se acoge el recurso de reposición presentado por el recurrente y en su defecto se confirma el cobro realizado por seguimiento a la autorización de ocupación de cauce para la vigencia 2022, establecido en la Resolución No 401 de 2022, a la Sociedad **CREARCIMIENTOS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S.**, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0000444** DE 2023.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CREARCIMIENTOS PROPIEDAD RAIZ S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT:900.195.166-5, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0000401 DE 2022”.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR**, el cobro efectuado a través de la Resolución N° 401 de 13 de Julio de 2022, “*Por medio de la cual se realiza el cobro por concepto de seguimiento ambiental para la anualidad 2022, para los titulares de los permisos de ocupación de cauce, otorgados por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A.*”, a la Sociedad **CREARCIMIENTOS PROPIEDAD RAIZ S.A.S.**, identificada con Nit 900.195.166-5, representada legalmente por el Señor ESTEBAN MONTES POSADA, o quién haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído para que proceda a realizar el pago por un valor de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS, (COP\$5.423.852)**. conforme a lo señalado en los anteriores considerandos.

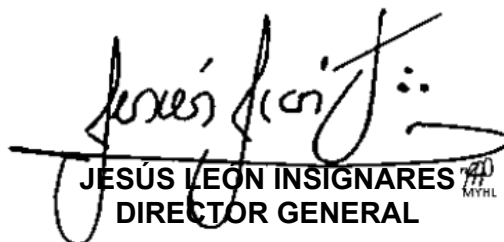
**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR**, en debida forma a la Sociedad **CREARCIMIENTOS PROPIEDAD RAIZ S.A.S.**, al correo electrónico: [esteban.montes@crearcimientos.com](mailto:esteban.montes@crearcimientos.com) el contenido del presente acto, de conformidad con el artículo 55, 56, y el numeral 1, del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**PARAGRAFO:** La sociedad **CREARCIMIENTOS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S.**, identificada con el NIT 900.195.166-5, deberán informar oportunamente a esta entidad sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente artículo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición conforme a lo dispuesto a la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**29.MAY.2023**

  
**JESÚS LEÓN INSIGNARES**  
**DIRECTOR GENERAL**

EXP: 2029-211.

Elaboró: C. Zota- Abogada Contratista   
Revisó: M.J. Mojica – Asesora Externa Dirección General

VoBo: J. Sleman - Asesora de Dirección General 